

[redacted] **nota 1****VS****CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI) Y
CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ)****EXPEDIENTE No. 251/2017**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y remitida a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintisiete del mismo mes y año (fojas 011 a 024), presentada por el [redacted] **nota 2**

[redacted] Apoderado General de la empresa [redacted] **nota 3**
[redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, convocada por el CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI) y el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ), para el "SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA DESPENSA PARA CIDESI Y CIDETEQ", y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 028 a 030), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad de mérito; se previno al [redacted] **nota 4**
para que exhibiera el original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara que contaba con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [redacted] **nota 5**
[redacted] en la presente instancia de inconformidad, de conformidad con el artículo 66, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y se solicitó a la convocante el informe previo, a que aluden los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121, de su Reglamento. **M**

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 101), se tuvo por reconocida la personalidad legal del [redacted] para actuar en nombre y representación de la empresa inconforme. **nota 6**

TERCERO. A través del oficio No. DAA/275-17, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 045 a 047), la convocante presentó su informe previo, mismo que se tuvo por rendido a través del proveído de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2017

fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 104 y 105); se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa tercera interesada [REDACTED] para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mismo que ejerció a través del escrito de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 115 a 121) y que se tuvo por recibido mediante proveído de fecha quince del mismo mes y año (foja 142); además, se solicitó a la convocante rindiera el informe circunstanciado previsto en los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122, de su Reglamento.

nota 7

CUARTO. A través del acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 137 y 138), se negó la suspensión provisional y la definitiva solicitada por la inconforme en su escrito inicial presentado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Mediante oficio número **SRACP/300/062/2018**, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cuatro de abril de dos mil dieciocho (foja 150), el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, instruyó a esta Dirección General, para conocer y resolver la inconformidad de cuenta; mismo que se tuvo por recibido mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 151).

SEXTO. Por oficios números **DAA-005-18** y **DAA-006-18**, recibidos en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diez de enero de dos mil dieciocho (fojas 155 a 163) y (164 a 845), la convocante presentó su informe circunstanciado; teniéndose por rendido mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 846).

SÉPTIMO. Por acuerdo de once de junio de dos mil dieciocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; y se les otorgó plazo legal para formular alegatos, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho.

OCTAVO. No habiendo más diligencias que practicar ni prueba que desahogar, el veinte de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la presente resolución; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción IV y V, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las Dependencias, las Entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando la Secretaría determine que ella deba conocer directamente.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que a través del oficio número **SRACP/300/062/2018** (foja 150), de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer, tramitar y resolver el presente expediente, en virtud de que el Órgano Interno de Control en el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI)**, no cuenta con Área de Responsabilidades.

En este orden de ideas, como se desprende del informe previo rendido por el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI) a través del oficio **DAA/275-17**, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 045 a 047), los recursos destinados para la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017** son de carácter federal, el cual señala:

“
1. ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS AUTORIZADOS PARA LA LICITACIÓN:

Los recursos económicos autorizados para la Licitación en cuestión son federales, conforme a lo siguiente:

M



- 1.1. El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación del que fueron autorizados es: 38;
- 1.2. Los recursos económicos autorizados corresponden al Programa Federal denominado Investigación Científica, Desarrollo e Innovación y pertenecen a la Entidad denominada Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial;
- 1.3. Los recursos económicos autorizados son federales y no pierden su naturaleza con motivo de la aplicación de los mismos a cargo del CIDESI.
..." (sic.) (Énfasis añadido).

Por su parte, la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, señala en su numeral "1.2 Fuente de los recursos" (fojas 179 y 180), lo siguiente:

"...

1.2 Fuente de los recursos

1.2.1 Los recursos destinados a la adquisición de los Servicios, son de origen fiscal, corresponden a la partida presupuestal 15401, la contratación será para el ejercicio fiscal 2018.

..."

Asimismo, en términos del "DECRETO por el cual se reestructura el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI)", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de octubre de dos mil seis; el Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI), es un organismo descentralizado, el que establece de manera literal lo siguiente:

"Artículo 1.- El Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa."(sic) (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el Manual de Organización del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C., publicada en la dirección electrónica <http://www.cideteq.mx/wp-content/uploads/2018/02/MANUAL-DE-ORGANIZACION-C3%93N-CIDETEQ.pdf> dicho Centro de Investigación, es una entidad paraestatal asimilada al régimen de las empresas de participación estatal mayoritaria a que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cuenta con el carácter de Centro Público de Investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología y se encuentra presupuestalmente sectorizado dentro del ramo 38, bajo la coordinación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), mismo que dispone de manera textual lo siguiente:

"...

14. El Titular del Órgano Interno de Control será designado por la Secretaría de la Función Pública y tendrá las atribuciones que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Ahora bien, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 1, dispone lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

...

IV. Los organismos descentralizados;

V. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el gobierno federal o una entidad paraestatal, y

..." (sic) (Énfasis añadido).

Finalmente, el artículo 2, fracción XVI, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria vigente, señala literalmente lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XVI. Entidades: *los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;*

..."

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad de referencia. M

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que uno de los actos susceptibles de impugnarse en esta vía es el fallo, con el requisito de procedencia de que sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición en el procedimiento controvertido, al tenor literal siguiente:



LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

...” (sic). (Énfasis añadido).

Por lo que, como se observa en el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas del ocho de noviembre de dos mil diecisiete (foja 253), la empresa inconforme [redacted] [redacted] presentó proposición en la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, tal y como se reproduce a continuación:

nota 8

**“TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA DESPENSA”
LICITACIÓN PÚBLICA CONJUNTA NACIONAL ELECTRÓNICA NO.
LA-0389ZU001-E16-2017**

ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

...

Se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica (CompraNet), reportando el sistema lo siguiente:

No.	Licitantes que presentaron sus proposiciones electrónicamente
1	...
2	...
3	...
4	...
5	[redacted]

nota 9

...” (foja 253).

Aunado a lo anterior, visibles a fojas 279 a 675 del expediente en que se actúa, obra copia certificada de la propuesta de la empresa inconforme, remitida por la convocante, en consecuencia, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la instancia intentada.



TERCERO. Oportunidad. El plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que se celebre la junta pública;” (Énfasis añadido).*

Dicha disposición legal, establece respecto del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o en la que se notifique a los licitantes a través de CompraNet, en los casos de licitaciones electrónicas.

Así las cosas, como se observa en el acta de notificación de fallo (foja 275), ésta se llevó a cabo el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en junta pública a la cual asistió la empresa [REDACTED] a través de su representante, por lo tanto, el término de seis días hábiles para inconformarse respecto de dicho acto, transcurrió del **dieciséis al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contar los días dieciocho, diecinueve y veinte del mismo mes y año, en virtud de ser inhábiles (sábado, domingo y lunes inhábil), de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 11.

nota
10

Consecuentemente, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa fue presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 001 a 010), como se acredita con las impresiones de los correos de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas a través del cual se remitió el escrito de inconformidad, en el que se observa lo siguiente:

“Fecha y hora de recepción: VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 20:01 HORAS.”
(foja 001).



Por lo anterior, es evidente que la instancia de inconformidad se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad en el expediente que nos ocupa fue promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED] demostró contar con facultades legales para promover en la presente instancia de inconformidad en nombre y representación de la empresa [REDACTED]

nota 11

[REDACTED] en términos de la escritura pública número nueve mil setecientos sesenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número diez, Guillermo Loza Ramírez, con sede en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, México (fojas 038 a 044).

nota 12

QUINTO. Antecedentes de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es oportuno señalar los antecedentes del acto impugnado en la presente instancia de inconformidad y que son los siguientes:

1. La Convocatoria de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, fue publicada en el Sistema Electrónico de Información Pública CompraNet, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (foja 179).

2. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la 1er. Junta de Aclaraciones, en la que se observa, entre otras cosas lo siguiente (foja 244):

"ACTA 1er. JUNTA DE ACLARACIONES

...
El Presidente del acto, dio inicio al mismo señalando que se recibieron en tiempo y forma, de conformidad al artículo 33 Bis de la Ley, las solicitudes de aclaración a la Convocatoria y el Escrito de interés en participar, en el domicilio de la Convocante, de las siguientes personas:

No.	NOMBRE, RAZÓN Ó DENOMINACIÓN SOCIAL	No. De PREGUNTAS	No. De HOJAS
1	[REDACTED]	5	2
2	[REDACTED]	3	2
3	[REDACTED]	1	1

nota 13

nota 14

nota 15

..." (sic) (Enfasis añadido).

Y en la 2da. Junta de Aclaraciones de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete (foja 250), se observa lo siguiente:

"ACTA 2da. JUNTA DE ACLARACIONES



No.	NOMBRE, RAZÓN Ó DENOMINACIÓN SOCIAL	No. De PREGUNTAS	No. De HOJAS
	NO SE RECIBIERON PREGUNTAS	0	0

3. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó acabo el Acta de Presentación y Apertura de Propuestas y entre los asistentes al acto, se observa lo siguiente (foja 253):

“ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS

...

Se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica (CompraNet), reportando el sistema lo siguiente:

No.	Licitantes que presentaron sus proposiciones electrónicamente	
1	[REDACTED]	nota 16
2	[REDACTED]	nota 17
3	[REDACTED]	nota 18
4	[REDACTED]	nota 19
5	[REDACTED]	nota 20

...” (sic) (Énfasis añadido).

4. Del fallo de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017 a fojas 275 a 278 de los autos, se desprende lo siguiente:

“...

FALLO

Se procedió a dar a conocer los resultados de la revisión detallada en las propuestas técnicas y económicas de acuerdo a lo siguiente:

Las propuestas que se desechan y los motivos que las originaron son las siguientes:

NO SE DESECHO NINGUNA PROPUESTA

Resultado de la revisión técnica-económica detallada:

Las propuestas que se declaran solventes técnica y económicamente por haber presentado toda la documentación requerida en forma correcta y haber demostrado que tienen capacidad para el suministro de los servicios y los lugares que ocupan de acuerdo al monto de sus propuestas son:

...

El **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL** adjudica el contrato correspondiente a la partida 1, al licitante **SUVEN, S.A. DE C.V.** por un monto mínimo de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 MN), y un monto máximo de \$4,500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 MN) mas I.V.A., quien se obliga a formalizar el contrato en los términos de su propuesta y lo establecido en el artículo 46 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

M

→

5



El CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. adjudica el contrato correspondiente a la partida 2, al licitante [REDACTED] por un monto mínimo de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 MN), y un monto máximo de \$2,250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) mas I.V.A., quien se obliga a formalizar el contrato en los términos de su propuesta y lo establecido en el artículo 46 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público. ...” (sic).

nota 21

Los documentos en que obran los antecedentes señalados, mismos que adjuntó la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, tienen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. La inconforme, en su escrito inicial recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, (fojas 011 a 024), planteó un único motivo de inconformidad, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, sirviendo de apoyo el criterio de la Suprema Corte de la Nación, dictado en la Jurisprudencia con número de tesis: VI.2o. J/129 de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Se destaca que mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la convocante y se agregó a los autos del expediente para que surtiera efectos legales a que diera lugar, dando vista a la inconforme para que se manifestara en términos de lo dispuesto por el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 846), sin que la inconforme haya presentado escrito de ampliación, por lo cual se analizará únicamente el motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme en su escrito inicial,

así como la contestación de la convocante al mismo, efectuada en su ya referido informe circunstanciado.

SÉPTIMO. Análisis de los Motivos de Inconformidad.

Del estudio del motivo de inconformidad expuesto por la inconforme, se advierte que en ellos se aduce esencialmente lo siguiente:

En el único motivo de inconformidad que señala la inconforme, se observa lo que se inserta a continuación(fojas 014 reverso a 023):

...

La autoridad emisora del fallo recurrido contraviene y violenta lo preceptuado en los artículos 2 fracción XI y XII, 29, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numerales II.6.8, II.6.15, II.6.18, II.6.23, II.6.24 y IV.5.4, de las bases de la Convocatoria a la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017 Tarjetas Electrónicas para Despensa para CIDESI y CIDETEQ, en virtud de que no observa las normas jurídicas antes señaladas, en cuanto a evaluar las propuestas de acuerdo al criterio del sistema binario, es decir determinando el precio no aceptable y el precio conveniente.

Sin respetar la legalidad del procedimiento, la autoridad emisora del fallo impugnado, ilegalmente decide adjudicar la partida 1, CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI) por un monto mínimo de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 MN), y un monto máximo de \$4,500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 MN), así como la partida 2, CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. por un monto mínimo de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 MN), y un monto máximo de \$2,250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) al licitante SUVEN, S.A. DE C.V., sin haber evaluado las propuestas económicas de acuerdo lo establecido en la convocatoria y bases respectivas (sistema binario) y en consecuencia admite un precio que pudiera resultar no conveniente o bien no aceptable, ello debido a que resulta inusual y anormalmente bajo, que conlleva a que en el transcurso de la ejecución del contrato, no se cumplan con las condiciones que se están ofreciendo para obtener el contrato.

En ese tenor en el fallo, no se exponen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta, respecto a la evaluación de proposiciones, a fin de determinar que la propuesta de [REDACTED] resultó ser solvente, aceptable y de precio conveniente, por lo que se hace valer la insuficiente motivación legal.

...

M





En ese tenor en el fallo impugnado no se realiza la evaluación de las propuestas a razón de considerar las solventes, como precios aceptables y convenientes, por lo que adolece de legalidad al contravenir lo establecido en el numeral II.6.24 de las bases de la convocatoria.

...
Por tanto, las propuestas que estén por encima de las cantidades establecidas para precio no aceptables y precio no conveniente, debieron ser desechadas, de conformidad con los numerales II.6.8 y II.6.18 de las bases de la convocatoria, y al no hacerlo, la autoridad emisora del fallo contraviene lo establecido en los numerales II.6.8, II.6.15, II.6.18, II.6.23, II.6.24 y IV.5.4, de la Convocatoria a la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017 Tarjetas Electrónicas para Despensa para CIDESI y CIDETEQ, lo preceptuado en los artículos 2 fracciones XI y XII, 29, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A través del informe circunstanciado, en relación al presente motivo de inconformidad la convocante precisó entre otras cosas lo siguiente (fojas 158 a 161):

“
La percepción del inconforme es incorrecta, ya que la convocante en estricto apego a lo señalado en los artículos 2, fracción XI, y XII, 29, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento y numerales II.6.8, II.6.18, II.6.23, II.6.24 y IV.5.4 de las bases de la Convocatoria a la licitación pública conjunta nacional electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, sí consideró dichos criterios para la evaluación de las propuestas a efecto de determinar el precio conveniente, de acuerdo a lo siguiente:

En base al artículo 51 inciso B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determinó que todas las propuestas eran solventes ya que estaban por encima del precio conveniente, lo cual se determinó de la siguiente manera:

PRECIO CONVENIENTE ART 51 RLAASSP	
LICITANTE	MONTO DE LA PROPUESTA MAS I.V.A
[REDACTED]	4,977,937.75
[REDACTED]	4,984,994.76
[REDACTED]	4,988,990.88
[REDACTED]	4,995,019.87
[REDACTED]	5,088,268.30
TOTAL	25,035,211.56
PROMEDIO	5,007,042.31
MENOS EL PORCENTAJE INDICADO EN LAS POBALINES (40%)	2,002,816.92
PRECIO CONVENIENTE	\$ 3,004,225.39

nota 23
 nota 24
 nota 25
 nota 26
 nota 27

En virtud de ser una licitación conjunta, y a que el contrato se adjudicaría a un solo proveedor, la convocante consideró la suma de las partidas 1 y 2, tomando en cuenta los montos de las propuestas revisadas y en su caso corregidas, los montos por dispersión, comisión por el servicio, costos por emisión de tarjetas y costos por gastos indirectos, dando como resultado que todas las propuestas eran consideradas con precio conveniente, resultando obvio en virtud a las diferencias relativamente pequeñas en los montos propuestos.

En su apreciación e inconformidad el inconforme determina incorrectamente el precio conveniente promediando solo el monto de las bonificaciones por el servicio y restando el 10%, y sin considerar lo que menciona el art. 51, inciso B, numeral III, que a la letra dice:

“III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y”

Las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial en su artículo 51, revisadas y validadas por la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos Dirección de Asuntos Normativos, Consulta y Despachos Aduanales de fecha 19 de agosto de 2011, determina lo siguiente:

*“ARTICULO 51 (de los POBALINES DE CIDESI).- Para dar cumplimiento a lo señalado en la fracción XII del artículo 2 de la Ley, se establece como precio conveniente aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente y se le reduzca un porcentaje del **cuarenta por ciento**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, tercer párrafo, inciso B., fracción III del Reglamento.”*

Si bien es cierto que el fallo no contiene el cálculo del precio conveniente también es cierto que el artículo 51 inciso B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, menciona que:

“B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.”

Además, el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, determina cuando es obligatorio anexar al fallo copia del cálculo correspondiente:

“En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;”

En este caso no se requería acreditar que un precio ofertado se desechara porque se encontrara por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley. No obstante que como ya se mencionó la convocante sí consideró los criterios y procedimiento para determinar el precio conveniente.

M



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2017

Conforme a lo anterior reiteramos:

- Que no se acompañó al fallo el cálculo del precio conveniente toda vez que la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento no lo obliga.
- Que para emitir el fallo de la Licitación No. LA-0389ZU001-E16-2017, el Centro de ingeniería y Desarrollo Industrial realizó el cálculo de precio conveniente en base a lo establecido en los POBALINES del Centro.
..." (sic).

En este sentido, de lo antes transcrito se advierte que la empresa [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su Apoderado General, se inconforma en contra del fallo de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, al considerar que éste contraviene y violenta lo preceptuado en los artículos 2 fracciones XI y XII, 29, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y numerales II.6.8, II.6.15, II.6.18, II.6.23, II.6.24 y IV.5.4, de la Convocatoria a la, en virtud de que la convocante no evaluó las propuestas de acuerdo al criterio del sistema binario, es decir determinando el precio no aceptable y el precio conveniente.

nota 28

En este orden de ideas, el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones aplicable a la materia, dispone en la fracción XIII lo siguiente:

Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;

...

Por su parte la convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa, en las partes conducentes establece:

"II.6.23 Criterios de Evaluación (SISTEMA BINARIO)

La evaluación de las proposiciones la realizarán CIDESI y CIDETEQ, S.C., en apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las

mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la LAASSP.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán los siguientes:

- a) Se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria.
- b) **La evaluación económica se hará comparando entre sí los precios ofertados por los licitantes.**
- c) La determinación de quién o quiénes son los licitantes ganadores, se llevará a cabo con base en el resultado del dictamen técnico y de la tabla comparativa económica, elaborada para tal efecto, así como de la normatividad vigente aplicable.
- d) **La asignación de la partida o partidas se hará en favor de aquel licitante que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en esta convocatoria, presente la propuesta económica solvente más baja,** así como de la normatividad vigente aplicable; misma que deberá ser por la totalidad de los servicios que integran cada partida que coticen.

II.6.24 Se debe considerar en la evaluación dos conceptos:

Precio no aceptable: es aquel que, derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación.

Es decir, es aquél que los Centros pueden dejar de considerar para efectos de adjudicación porque se ubica por arriba del precio calculado a partir de aplicar cualquiera de las siguientes opciones a elección del área encargada de hacer la evaluación económica:

- 1.- El que resulta de sumar un 10% al precio que se obtiene después de sacar la mediana a los precios obtenidos en la investigación de mercados hecha para esa contratación, o;
- 2.- El que se obtiene después de sumarle un 10% al promedio de las ofertas presentadas en la propia licitación.

El porcentaje del diez por ciento será aplicable en las licitaciones nacionales, y para las licitaciones internacionales, el porcentaje puede ser menor a ese 10% pero no inferior al 5%.

Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.

Es decir, es aquél que se encuentra por arriba o es superior al obtenido después de restar el porcentaje determinado por la propia dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos, al promedio resultante de los precios que se observan como preponderantes o prevalecientes en las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, esto es, a los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña. Una vez calculado el precio conveniente, los que se ubiquen por debajo de éste o sean inferiores al resultante, con fundamento en la fracción II del artículo del artículo 36 Bis de la Ley, se podrá desechar y por

M





tanto serán considerados como inconvenientes. Las POBALINES de CIDESI no especifican un monto mínimo por lo que se estará para determinar el precio conveniente al 10%. ...” (sic) (Énfasis añadido).

Así mismo, el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones aplicable a la materia, dispone en lo conducente lo siguiente:

Artículo 37. *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos. y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

...”

Ahora bien, del análisis del Acta de Fallo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (foja 275 a 278), en lo que nos ocupa, se desprende que dicho acto cumplió con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior, en atención a que en la fracción I del citado artículo, establece que el fallo deberá contener **la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron la determinación e indicando los puntos de la convocatoria que se incumplan**, para lo cual la convocante especificó lo siguiente:

“... ”

Las propuestas que se desechan y los motivos que las originaron son las siguientes:

NO SE DESECHÓ NINGUNA PROPUESTA”



De lo anterior, se desprende que la convocante no desechó ninguna propuesta, ya que todas fueron declaradas solventes técnica y económicamente por haber presentado toda la documentación requerida en forma correcta y haber demostrado su capacidad para el suministro de los servicios objeto de la licitación, tal y como se observa en dicha Acta de Fallo, por lo tanto, no había motivos de desechamiento que justificar.

En relación a la fracción II, del artículo 37 de la Ley de la materia antes transcrito, el cual establece que el fallo deberá contener **la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones**; la convocante en el fallo controvertido estableció lo siguiente:

"Resultado de la revisión técnica-económica detallada:

Las propuestas que se declaran solventes técnica y económicamente por haber presentado toda la documentación requerida en forma correcta y haber demostrado que tienen capacidad para el suministro de los servicios y los lugares que ocupan de acuerdo al monto de sus propuestas son:

PARA LA PARTIDA 1 CIDESI Y 2 CIDETEQ

1er Lugar.-

nota 29

Monto propuesto para CIDESI: \$3,604,974.30
Monto propuesto para CIDETEQ: \$1,372,963.45
Monto total propuesto de precios unitarios de: \$4,977,937.75
(Cuatro millones novecientos setenta y siete mil novecientos treinta y siete pesos 75/100 m.n.)

2do. Lugar.-

nota 30

Monto propuesto para CIDESI: \$3,610,068.11
Monto propuesto **corregido** para CIDESI: \$3,610,091.31
Monto propuesto para CIDETEQ: \$1,374,903.45
Monto total propuesto de precios unitarios de: \$4,984,994.76
(Cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil novecientos noventa y cuatro pesos 76/100 m.n.)

3er. Lugar.-

nota 31

Monto propuesto para CIDESI: \$3,612,978.86
Monto propuesto para CIDETEQ: \$1,376,012.02
Monto total propuesto de precios unitarios de: \$4,988,990.88
(PESOS 00/100 M.N)

4to. Lugar.-

nota 32

Monto propuesto para CIDESI: \$3,617,345.00
Monto propuesto para CIDETEQ: \$1,377,674.87

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2017

Monto total propuesto de precios unitarios de: \$4,995,019.87

(Cuatro millones novecientos noventa y cinco mil diecinueve pesos 87/100 m.n.)

5to. Lugar.-

nota 33

Monto propuesto para CIDESI: \$3,684,874.60 I.V.A. incluido

Monto propuesto para CIDETEQ: \$1,403,393.70 I.V.A. incluido

Monto total propuesto de precios unitarios de: \$5,088,268.30 I.V.A. incluido

(Cinco millones ochentas y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos 30/100 m.n.) I.V.A. incluido."

Ahora bien, en lo antes transcrito, se observa que la convocante adjudicó las partidas 1 y 2 a la empresa [REDACTED] por haber cumplido con los requisitos de la convocatoria a la licitación que nos ocupa; de acuerdo a la revisión económica de las propuestas; y la aplicación del criterio de evaluación binario dispuesto en la propia convocatoria; tal como lo dispone la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones multicitado, la convocante especificó el **nombre del licitante adjudicado, indicando las razones que motivaron la adjudicación, las partidas adjudicadas, los conceptos y montos asignado**, del tenor literal siguiente:

nota 34

"Resultado de la revisión técnica-económica detallada:

Las propuestas que se declaran solventes técnica y económicamente por haber presentado toda la documentación requerida en forma correcta y haber demostrado que tienen capacidad para el suministro de los servicios y los lugares que ocupan de acuerdo al monto de sus propuestas son:

....
El CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL adjudica el contrato correspondiente a la **partida 1, al licitante [REDACTED] por un monto mínimo de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 MN) y un monto máximo de \$4,500,000.00 (Cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 MN) mas I.V.A., quien se obliga a formalizar el contrato en los términos de su propuesta y lo establecido en el artículo 46 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.**

nota 35

El CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. adjudica el contrato correspondiente a la **partida 2, al licitante [REDACTED] por un monto mínimo de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 MN) y un monto máximo de \$2,250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 MN) mas I.V.A., quien se obliga a formalizar el contrato en los términos de su propuesta y lo establecido en el artículo 46 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.**

nota 36



De lo anterior, se desprende que la empresa [REDACTED] presentó la propuesta económica nota 37 más baja, al considerar los montos ofertados por los licitantes, la convocante asignó el primer lugar a dicha empresa y el cuarto lugar a la hoy empresa inconforme [REDACTED] nota 38 [REDACTED] por lo tanto, le fueron adjudicadas las partidas objeto de la Licitación Pública que nos ocupa.

Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la propuesta solvente es aquella que reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación de que se trate, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, oferte el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente, lo que sucedió en la especie, en virtud de que todas las proposiciones en la Licitación Pública que nos ocupa fueron solventes, adjudicándose el contrato a la oferta más baja.

De lo antes expuesto y analizado, se colige que la convocante atendiendo al principio del artículo 134 Constitucional y a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, determinó adjudicar el contrato de las partidas ofertadas en la Licitación que nos ocupa, a la propuesta económicamente más baja, en virtud de que tanto la inconforme como la empresa adjudicada habían resultado técnicamente solventes, sin haber sido desechadas alguna de ellas y ya que es evidente que la propuesta de empresa adjudicada se encontraba por debajo de las restantes 4 empresas declaradas técnicamente solventes, y toda vez que en el numeral de la convocatoria a que alude la misma inconforme se estableció lo siguiente:

"II.6.23 Criterios de Evaluación (SISTEMA BINARIO)

La evaluación de las proposiciones la realizarán CIDESI y CIDETEQ, S.C., en apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, se determinará como ganadora aquella proposición que garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y que ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes establecidas en la LAASSP.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones serán los siguientes:

M



- a) *Se verificará que se cumpla con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la presente convocatoria.*
- b) *La evaluación económica se hará comparando entre sí los precios ofertados por los licitantes.*
- c) *La asignación de la partida o partidas se hará en favor de aquel licitante que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en esta convocatoria, presente la propuesta económica solvente más baja, así como de la normatividad vigente aplicable; misma que deberá ser por la totalidad de los servicios que integran cada partida que coticen.*

Ahora bien, en lo relativo a las manifestaciones de la inconforme respecto a que la autoridad emisora del fallo controvertido debió de haber evaluado al momento de su dictado, que la propuesta económica del licitante [REDACTED] entraba o no, en el rango de **PRECIO NO ACEPTABLE** y en consecuencia resultaba ser **PRECIO CONVENIENTE**; si bien es cierto en el mismo numeral de la convocatoria antes citado se consideró los conceptos de precio no aceptable y precio conveniente, también lo es que el mismo numeral establece a letra lo siguiente:

nota 39

“Ambos conceptos se pueden utilizar en la evaluación de las propuestas económicas...”

Por lo que, al haber cumplido las empresas declaradas técnicamente solventes con los requisitos establecidos en la convocatoria y al ser evidente que de las propuestas declaradas solventes técnicamente, la empresa adjudicada ofertaba el precio más bajo a efecto de llevar a cabo las partidas de la licitación que nos ocupa, esta Autoridad administrativa considera que el fallo fue emitido en apego a lo establecido en los artículos 134 Constitucional y 36 de la Ley de Adquisiciones en cita; reiterando, que la convocante adjudicó las partidas licitadas a la propuesta económica más baja, atendiendo a las mejores condiciones económicas en cuanto a precio para el Estado y en apego a lo establecido por la misma convocante en la Convocatoria, por lo que la utilización de dichos conceptos fueron establecidos como optativos sin que pudiera la convocante dejar de atender a la obligación de adjudicar a quien otorgará las mejores condiciones económicas para el Estado, sin pasar por alto, que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativo al contenido del fallo, dispone la obligación de la convocante de incluir dichos conceptos en el fallo para el caso en el que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, por lo que, no resultaba aplicable acreditar que se desechaba un precio ofertado porque se encontraba por debajo del precio conveniente en virtud de que no hubo propuestas desechadas.

En este orden de ideas, resulta dable señalar que el artículo 51 inciso B, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece literalmente que: “El cálculo

del precio conveniente **únicamente** se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado **se desecha** porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley." Esto es, que el precio ofertado se deseche por que se encuentra por debajo del precio conveniente, por lo que, del precepto invocado no se advierte la obligación de la convocante de incluir en el fallo los citados conceptos de **PRECIO NO ACEPTABLE** y **PRECIO CONVENIENTE**, en virtud de que no se desecharon propuestas y la adjudicación se otorgó a la más baja, tal y como se dispuso en la convocatoria.

Por lo que en este contexto, si la inconforme consideró que la convocante no debió haber señalado el criterio de evaluación (SISTEMA BINARIO) debió inconformarse en contra de la convocatoria, en consecuencia y respecto al particular, su inconformidad redundaba en actos consentidos al dolerse de requisitos señalados en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, no obstante que el acto impugnado lo constituye el **FALLO**, debió en todo caso, manifestar su inconformidad al respecto, en contra de la convocatoria, o interponer su inconformidad en términos de la fracción I, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De esta forma, por todo lo antes expuesto y analizado, esta Autoridad Administrativa determina que el fallo materia de la presente inconformidad se emitió conforme a derecho, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 134 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, verificando que las propuestas aceptadas cumplían con los requisitos solicitados en la convocatoria, sustentando su determinación en el precio más conveniente para el Estado, en consecuencia se deberá desestimar por infundado el motivo de inconformidad expuesto por la empresa inconforme, por lo que se determinan **INFUNDADOS E INOPERANTES POR INSUFICIENTES**, los argumentos hechos valer por la empresa inconforme, en el presente motivo de inconformidad. M

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por la inconforme anexas a su escrito inicial (fojas 023 reverso y 024), por la convocante en sus informes previo y circunstanciado (foja 045 a 047) y (162 y 163), y la tercera interesada (foja 121), las cuales se valoraron de conformidad con los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Z



Administrativo; 197, 202 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la materia.

A). Respecto a las documentales públicas:

- **Convocatoria** a la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017**, convocada por el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI)** y el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ)**, para el **“SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA DESPENSA PARA CIDESI Y CIDETEQ”**, publicada en CompraNet el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, por medio de la cual se demostró que la convocante estableció los requisitos que conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público debían cumplir los licitantes, la forma de evaluación y los motivos de desechamiento; con los cuales dio cumplimiento al emitir el fallo correspondiente.
- **Actas de las Juntas de Aclaraciones** de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017**, de fechas treinta de octubre y uno de noviembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se le indicó a la inconforme, que no era posible proporcionar el parámetro del precio no aceptable, ya que éste se basaría en el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación.
- **Acta de Presentación y Apertura de Propuestas** de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con la que se acreditó que la empresa inconforme presentó propuesta para participar en la misma.
- **Acta de Fallo** de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, con la cual se acreditó que la convocante determinó como solventes todas las propuestas presentadas y como ganadora aquella proposición que ofreció las mejores condiciones en cuanto a precio, y por ende, se demostró que el inconforme no presentó la propuesta económica más baja en comparación con el licitante adjudicado.



- Escritura Pública Número nueve mil setecientos sesenta y cinco, pasada ante la fe del notario público número diez, Guillermo Loza Ramírez, con sede en Nuevo Vallarta, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, México, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, con la cual se acreditó al [REDACTED] como Apoderado General [nota 40] de la empresa [REDACTED] [nota 41]
- Escritura Pública Número treinta y siete mil cuatrocientos veintidós, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. Samuel Fernández Ávila, Notario Público número quince, de Tlaquepaque, Jalisco y Zona Conurbada de Guadalajara, con la que se acreditó la personalidad del Representante Legal de la Tercera Interesada.
- Escritura Pública Número cuarenta y cuatro mil doscientos setenta y tres, de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. Ricardo Rayas Macedo, Notario Público número trece, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, con la que se acreditó la personalidad del Apoderado del Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI).

B) La instrumental de actuaciones:

- Ahora bien, respecto de la instrumental de actuaciones, ofrecida por las empresas inconforme y tercera interesada, no tuvo lugar su admisión y desahogo, toda vez que no es una prueba que se encuentre prevista y/o reconocida por el artículo 93, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C). En relación a las presuncionales:

- Sobre las presuncionales Legal y Humana, ofrecidas por las empresas inconforme y tercera interesada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 11 de la Ley de la Materia, y de cuya valoración

M



conjunta, se determinaron los alcances en términos de lo establecido en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

Las pruebas antes descritas, en las que se sustenta la presente resolución, se desahogaron por sí mismas dada su propia y especial naturaleza, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 218 del Código Federal invocado.

NOVENO. En atención al análisis efectuado por esta autoridad en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución y en relación al Considerando **OCTAVO**, respecto a las pruebas ofrecidas y desahogas por las partes, las que permitieron conocer cada una de las etapas del procedimiento de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017**, convocada por el **CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI)** y el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ)**, para el “**SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA DESPENSA PARA CIDESI Y CIDETEQ**”, para estar en posibilidad de valorar los argumentos expuestos por la inconforme, quedó demostrado lo siguiente:

- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la Convocatoria de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. LA-0389ZU001-E16-2017, la convocante estableció en el numeral II.6.23 Criterios de Evaluación (SISTEMA BINARIO), en apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la materia, mediante el cual determinó que sólo se adjudicaría a quien cumpliera los requisitos establecidos en la convocatoria y ofertara el precio más bajo.
- Que el artículo 39, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la convocatoria a la licitación pública deberá contener los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo, de lo cual se desprende que los servicios se adjudicaron a la empresa licitante que cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y presentó la propuesta económica solvente más baja.

- Que la inconforme estuvo presente en la 1er. Junta de Aclaraciones que tuvo verificativo el treinta de octubre de dos mil diecisiete, y no realizó objeción o aclaración alguna respecto al numeral II.6.23 de la Convocatoria, relativo a los Criterios de Evaluación (SISTEMA BINARIO).
- Del fallo de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende que la inconforme presentó una propuesta técnica y económicamente solvente, ya que presentó toda la documentación requerida de forma correcta y demostró haber tenido la capacidad para el suministro de los servicios, sin embargo, no fue adjudicada debido a que ofertó un precio mayor al propuesto por la empresa tercera interesada.

De ahí que la adjudicación de los servicios del procedimiento de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-0389ZU001-E16-2017**, está sustentado en el hecho de que ofertó un mejor precio, lo cual se encuentra fundado y motivado, ya que la convocante emitió el fallo de acuerdo con lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, especificando; la relación de licitantes cuyas proposiciones se tuvieron por solventes, expresando las razones que sustentaron la adjudicación, dejando establecidos los lugares que ocuparon los oferentes con base en sus propuestas; especificando el nombre de la empresa a quien se adjudicaron los contratos, indicando las razones que motivaron la adjudicación, conceptos y montos asignados en razón de haber ofertado el precio más bajo, sin que el referido artículo 37 obligara a la convocante a que especificara en el fallo los conceptos del precio conveniente y el de no aceptable.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara que el único motivo de inconformidad resulta **infundado e inoperante por insuficiente** para decretar la nulidad del acto impugnado por la empresa [REDACTED] en el procedimiento de la Licitación Pública Conjunta Nacional Electrónica No. **LA-**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y
CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 251/2017

0389ZU001-E16-2017, convocada por el CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI) y el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ), para el "SUMINISTRO DE TARJETAS ELECTRÓNICAS PARA DESPENSA PARA CIDESI Y CIDETEQ".

SEGUNDO. Se comunica a la empresa inconforme [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

nota 43

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa [REDACTED] a través de su de su Apoderado General, el [REDACTED] por correo electrónico a la tercera interesada [REDACTED] a través de su Apoderado General el [REDACTED] y por oficio a la Convocante CENTRO DE INGENIERÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL (CIDESI) y el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO EN ELECTROQUÍMICA, S.C. (CIDETEQ); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

nota 44

nota 45

nota 46

nota 47

Así lo acordó y firma, el MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ, Director General Adjunto de Inconformidades y, la LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ, Directora de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ


LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ
ELABORÓ


LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ
REVISÓ

ARGL



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	35, treinta y cinco fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 26/06/2018 del expediente 251/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
3	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	2	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
8	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	6	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	7	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
12	8	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u>



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
14	8	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	8	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
16	9	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
17	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
18	9	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
19	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
20	9	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
21	10	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
22	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
23	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
24	12	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
25	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
26	12	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
27		Confidencial	8	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
28	14	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
29	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
30	17	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
31	17	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
32	17	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
33	18	Confidencial	6	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
34	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
35	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
36	18	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
37	19	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
38	19	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
39	20	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
40	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
41	23	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
42	25	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
43	26	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
44	26	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
45	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
46	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
47	26	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.